



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-109/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-115/2021, que desechó por extemporánea la demanda presentada por el partido actor contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de García, al determinarse que el medio de impugnación intentado debió considerarse oportuno, en tanto que, en la legislación electoral de esa entidad no existe disposición alguna que establezca la obligación de promoverlo directamente ante el órgano competente para resolver.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Acuerdo impugnado	3
4.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.3. Cuestión a resolver	4
4.4. Decisión	4
4.5. Justificación de la decisión.....	5
4.5.1. En la legislación electoral del Estado de Nuevo León no se establece la obligación de presentar las demandas de los juicios de inconformidad directamente ante el órgano competente para resolver	5
4.5.1.1. Marco normativo	5
4.5.1.2. Caso concreto	9
5. EFECTOS	13

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de García
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PES:	Partido Encuentro Solidario
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de García en el Estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo municipal. Del nueve al once de junio, la *Comisión Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección para integrar el Ayuntamiento de García, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

1.3. Juicio de inconformidad local [JI-115/2021]. Inconforme con los resultados consignados en la referida acta de cómputo municipal, el dieciséis de junio, el *PES* presentó demanda ante la *Comisión Estatal*.

1.4. Acuerdo impugnado. Por acuerdo plenario de veinticinco de junio, el *Tribunal Local* desechó, por extemporánea, la demanda presentada por el partido actor.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el *PES* promovió el presente medio de impugnación.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local*, relacionado con la impugnación de los resultados del cómputo municipal de la elección para integrar el Ayuntamiento de García, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de siete de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acuerdo impugnado

Por acuerdo plenario de veinticinco de junio, el *Tribunal Local* **desechó, por extemporánea**, la demanda presentada por el *PES* contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

Para arribar a esa determinación, el *Tribunal Local* realizó una *interpretación sistemática y funcional* de los artículos 289 y 290, en relación con el diverso 317, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, a fin de señalar los recursos administrativos que son competencia de la *Comisión Estatal* y aquellos de carácter jurisdiccional, como el juicio de inconformidad, cuyo conocimiento corresponde al *Tribunal Local*; lo anterior, con el objeto de distinguir ante qué autoridad debía presentarse cada uno.

Esto es, la responsable consideró que, tratándose de los recursos administrativos, estos debían interponerse por escrito ante la *Comisión Estatal*, mientras que los medios de impugnación jurisdiccionales debían promoverse directamente ante el *Tribunal Local*.

En el particular, el *Tribunal Local* determinó que era improcedente el juicio promovido por el *PES* contra los resultados de la sesión de cómputo total llevada a cabo por la *Comisión Municipal*, al estimar que el plazo para impugnarla transcurrió del doce al dieciséis de junio y si bien, la demanda se presentó el *catorce de ese mes [sic]* ante la *Comisión Estatal*, toda vez que se recibió hasta el diecisiete de junio por la responsable, estimó que su presentación era **extemporánea**.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el partido actor hace valer como motivos de disenso, esencialmente:

- Que la interpretación realizada por la responsable de los artículos 291, 317, fracción I, y 322 de la *Ley Electoral Local*, es contraria a derecho ante la falta de precepto que establezca que los juicios de inconformidad deben promoverse de manera directa ante el *Tribunal Local*, siendo que, en todo caso, debió realizar una interpretación *pro persona*.
- Incluso, el artículo 317, fracción I, del citado ordenamiento establece que los juicios de inconformidad podrán presentarse por escrito ante el organismo electoral o el *Tribunal Local*, más no establece que deban promoverse ante la autoridad competente para resolver.

4

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* ante la presunta presentación extemporánea de la demanda.

Para ello, se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso expuestos por el promovente, a fin de definir si fue correcta o no la interpretación realizada por la responsable para determinar que los medios de impugnación jurisdiccionales, como el juicio de inconformidad, deben promoverse directamente ante el *Tribunal Local* y que su presentación ante la *Comisión Estatal* no interrumpe el plazo de cinco días previsto en la *Ley Electoral Local*.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** el acuerdo plenario controvertido al estimarse que el *Tribunal Local* realizó una interpretación inexacta de las disposiciones aplicables para la presentación de los medios de



impugnación, en concreto, del juicio de inconformidad promovido por el partido actor, al determinar que la demanda respectiva debía presentarse directamente ante ese órgano jurisdiccional por ser el competente para resolver, toda vez que no existe disposición alguna en la *Ley Electoral Local* que así lo establezca; de modo que, con ello, restringió de manera injustificada el derecho de acceso a la justicia del promovente al imponer un requisito que no fue previsto por el legislativo del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, si la demanda local se presentó el dieciséis de junio y el plazo para impugnar los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de García finalizó ese día, contrario a lo señalado por el *Tribunal Local*, la demanda debió considerarse oportuna.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. En la legislación electoral del Estado de Nuevo León no se establece la obligación de presentar las demandas de los juicios de inconformidad directamente ante el órgano competente para resolver

4.5.1.1. Marco normativo

El artículo 286 de la *Ley Electoral Local* prevé, por un lado, los recursos que, considerados de naturaleza administrativa, como el de revocación y revisión y, por otra parte, los medios de impugnación jurisdiccionales, como el recurso de apelación, reclamación, aclaración y el juicio de inconformidad.

De igual forma, los numerales 289 y 290 del citado ordenamiento, establecen que los recursos administrativos de revocación y de revisión son competencia de la *Comisión Estatal*; mientras que el diverso 291, señala que los recursos de apelación y de aclaración, así como el juicio de inconformidad, serán resueltos por el Pleno del *Tribunal Local*.

A su vez, en lo que interesa, el juicio de inconformidad procede, entre otras cosas¹, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.

¹ Artículo 286, párrafo primero, fracción II, punto b, numeral 3, punto B, de la *Ley Electoral Local*.

Adicionalmente, en el artículo 297 de la *Ley Electoral Local* se señala que los recursos y los juicios de inconformidad deben presentarse por escrito y los requisitos que deben cumplir².

De igual forma, conforme a lo previsto en el numeral 317, párrafo primero, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad **que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Local.**

De los citados preceptos se advierte que no existe disposición alguna que establezca que los medios de impugnación previstos en la *Ley Electoral Local* **deben presentarse directamente ante la autoridad competente para resolverlos**, pues de su adecuada intelección, lo que sí se observa es la distinción entre aquellos medios de defensa de carácter administrativo y los jurisdiccionales, y el diverso órgano que, de acuerdo con su naturaleza, debe dirimirlos.

➤ **Derecho de acceso a la justicia y principio *pro-persona***

6

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de

² A saber: I. Hacer constar el nombre del promovente; II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la *Comisión Estatal* o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; IV. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión; V. El acto o resolución impugnada; VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho. En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado. En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado conculca los principios de constitucionalidad o legalidad. VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y VIII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.



que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda³.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso de la justicia incluye la posibilidad de acudir al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo, así como a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial, que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones “negativas” y “positivas”: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten la posibilidad de acudir a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo

³ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151 y como orientadora, la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105.

acceso a ella de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza –administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

A la par, es necesario precisar que, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la *Constitución General*, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Ello implica que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

8

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.)⁴, sostuvo que el principio *pro persona* no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque **sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas.**

Lo anterior, refleja que el principio *pro-persona* debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como

⁴ La jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES., está publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, p. 906, con el número de registro digital: 2004748 y la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima Época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, p. 487, con el número de registro digital: 2005717.



criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano⁵.

4.5.1.2. Caso concreto

El partido actor sostiene que la autoridad responsable realizó una inexacta interpretación de los preceptos legales aplicables para la promoción de los juicios de inconformidad, al estimar que la demanda respectiva debía presentarse directamente ante el *Tribunal Local*, por ser el órgano competente para resolver y, que el hecho de hacerlo ante una autoridad diversa, como la *Comisión Estatal* no interrumpió el plazo atinente.

Ello, al no existir precepto legal alguno que así lo establezca pues, por el contrario, el artículo 317, fracción I, de la *Ley Electoral Local* expresamente señala que los juicios de inconformidad podrán promoverse ante el organismo electoral o el *Tribunal Local*, más no limita, insiste, que su promoción deba realizarse ante la autoridad competente para resolver.

Asiste razón al promovente.

En el acuerdo plenario controvertido, el *Tribunal Local* desechó, por extemporánea, la demanda del *PES* contra los resultados del cómputo total de la elección del Ayuntamiento de García, Nuevo León, al estimar que el partido actor debió presentarla directamente ante ese órgano jurisdiccional por el ser el competente para resolver y no ante la *Comisión Estatal*, pues al hacerlo no interrumpió el plazo legal de cinco días que tenía para impugnar.

Lo anterior, con motivo de la *interpretación sistemática y funcional* que realizó la responsable de los artículos 289, 290 y 291, en relación el diverso 317, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, a partir de la cual consideró que los medios de impugnación jurisdiccionales debían promoverse directamente ante *Tribunal Local* y los recursos administrativos ante la *Comisión Estatal*.

En consideración de esta Sala Regional, el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* es incorrecto al no garantizar el derecho de acceso a la justicia

⁵ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 378.

del promovente y tener como base una interpretación restrictiva de la normativa local, con la cual pretendió establecer un requisito que no fue así dispuesto por el órgano legislativo estatal, como lo es que la presentación de los medios de impugnación que contempla la *Ley Electoral Local* deba hacerse directamente ante la autoridad competente para su resolución.

En efecto, como señala el promovente, la *Ley Electoral Local*, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, no establece como requisito expreso que los medios de impugnación, que en ella se regulan, deban promoverse directamente ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución, no existe disposición alguna que así lo mandate.

En su caso, lo que de manera general prevé el referido ordenamiento es que los recursos o las demandas de juicios de inconformidad que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el *Tribunal Local* deban desecharse por improcedentes⁶.

De modo que, en concepto de este órgano de decisión colegiado, la determinación de la responsable deja de observar que, tratándose del Estado de Nuevo León, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador con el objeto de observar el derecho de tutela judicial efectiva y facilitar el acceso a la justicia, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para promover los medios de defensa correspondientes, sin incluir para ello la previsión de que estos deban presentarse ante la autoridad competente para resolver o que su interposición ante el organismo electoral no interrumpa el plazo legal establecido.

En ese estado de cosas, se considera que la responsable incumple con el mandato previsto en el artículo 1 de la *Constitución General*, el cual establece que todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con esa carta magna y con los tratados internacionales, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

De modo que, todas las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁶ En términos del artículo 317, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.



Lo anterior encuentra sustento también, tratándose del derecho de acceso a la justicia, en la visión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto, al señalar, como se indicó líneas arriba, que el Estado tiene obligaciones *negativas*, como abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acudir a la justicia y, *positivas*, que implican el deber de tomar acciones que garanticen su efectivo acceso para todas y todos por igual.

En esa lógica, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* actuó de manera inexacta al realizar una interpretación que lejos de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, lo restringió de forma injustificada al sostener que el juicio de inconformidad que interpuso debía presentarse de manera directa ante el *Tribunal Local*, fijando un requisito no previsto en la normativa electoral.

Cabe señalar que el numeral 317, párrafo primero, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, si bien establece como notoriamente improcedentes los recursos o las demandas de juicios de inconformidad que no se interpongan por escrito ante el *organismo electoral* o el *Tribunal Local*, no se traduce en un mandato expreso, como pretende la responsable, para que el citado medio de defensa deba presentarse directamente ante la autoridad competente para resolver.

Ello así, pues de la literalidad del destacado precepto se observa que la demanda de juicio de inconformidad se considerará improcedente cuando *no se interponga por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado...*"; en este contexto, se tiene que la conjunción disyuntiva "o" como conector denota una alternativa para que la promoción del medio de defensa se lleve cabo ante el *organismo electoral* o ante el *Tribunal Local*.

Máxime que el juicio de inconformidad es el medio idóneo para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputaciones, gobernador o ayuntamientos que emitan respectivamente el Consejo General de la *Comisión Estatal* o las Comisiones Municipales Electorales, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez o la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

En el particular, el *Tribunal Local* debió realizar una interpretación no restrictiva de la normativa electoral, de acuerdo con el principio *pro persona*, el cual si bien, no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones del promovente, ni como un permiso para soslayar el

cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia del medio de impugnación de que se trate, sí implica la exigencia de realizar su respectiva interpretación **en los términos más favorables a las y los justiciables.**

Esta interpretación favorable permite a esta Sala Regional considerar oportuna la interposición del juicio de inconformidad presentada por el partido actor, pues se insiste, la *Ley Electoral Local* no prevé que este deba promoverse directamente ante el *Tribunal Local*.

Incluso, en el particular, el juicio de inconformidad se promovió ante la *Comisión Estatal*, siendo que la responsable en la instancia previa era la *Comisión Municipal*.

Sin embargo, esta situación no podría, en el caso, deparar un perjuicio al actor, en tanto que el citado artículo 317, fracción I, de la *Ley Electoral Local* sólo prevé que los juicios de inconformidad serán improcedentes cuando no se presenten ante el *organismo electoral* o el *Tribunal Local*, sin que pueda limitarse o entenderse que por *organismo electoral* se refiere exclusivamente a la autoridad u órgano responsable, dado que, la literalidad del precepto o su falta de definición o ambigüedad, deja abierta la posibilidad para que el medio de impugnación pueda presentarse ante la autoridad administrativa electoral estatal en los términos amplios que el artículo señala así como también, en su caso, ante el *Tribunal Local*.

12

En ese sentido, al no existir controversia en cuanto a que el plazo para la promoción del medio de defensa contra los resultados del cómputo municipal transcurrió del doce al dieciséis de junio y si la demanda se presentó ese último día, ante la *Comisión Estatal*, como se adelantó, esta debe considerarse oportuna.

Finalmente, no pasa desapercibido que el *Tribunal Local* basó su determinación en el precedente de esta Sala Regional dictado en el expediente SM-JDC-302/2020, no obstante, el mismo no resulta aplicable en este asunto, pues a diferencia de lo previsto en la Ley Electoral para el Estado de Guanajuato, en la cual sí se establece que los medios de impugnación deben de presentarse ante la autoridad competente para resolver, ese **requisito no está establecido en esos términos en la legislación electoral de Nuevo León.**

En vía de consecuencia, al resultar fundados los agravios del promovente, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario controvertido



5. EFECTOS

Conforme lo expuesto, al quedar acreditado que el *Tribunal Local* no debió desechar el escrito de demanda presentado por el partido actor, lo procedente es:

a) **Revocar** el acuerdo plenario dictado en el expediente JI-115/2021.

b) **Instruir** al *Tribunal Local* para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio de inconformidad y, en su caso, emita una nueva resolución conforme a sus atribuciones y dentro del término de ley.

c) Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo plenario controvertido.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-109/2021⁷.

Esquema

Apartado A. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

⁷Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Apartado C. Desarrollo o consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. La controversia deriva de la demanda presentada por el PES por conducto de su representante propietaria ante la Comisión Municipal de García, Nuevo León, contra el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría realizadas por dicha Comisión Municipal.

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León desechó, por extemporáneo, el juicio, porque de una interpretación de las normas locales, concluyó que los medios de impugnación jurisdiccional deben presentarse ante el Tribunal Local, por lo que, si la demanda se presentó el último día del plazo ante la Comisión Estatal y ésta la remitió hasta el día siguiente al órgano jurisdiccional, la presentación se realizó fuera de los plazos legales.

3. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo del Tribunal Local y, para ello, sustancialmente plantea que su demanda sí es oportuna, porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta que la Ley Electoral Local no establece que los medios de impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor.

14

Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos de revocar la determinación del Tribunal de Nuevo León para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio de inconformidad y, en su caso, emita una nueva resolución conforme a sus atribuciones y dentro del término de ley.

Porque, esencialmente, la demanda local debió considerarse oportuna, pues la legislación electoral local no establece, en exclusiva, que la demanda debía presentarse ante el órgano competente para resolver, sino que, en su lugar se advierte que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el **organismo electoral**.



Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

1. Sentido del voto. Al respecto, como anticipé, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, respecto a que **le asiste la razón al promovente** en cuanto a que el Tribunal de Nuevo León debió tomar en cuenta que la Ley Electoral Local no establece que los medios de impugnación deban ser presentados directamente ante el órgano resolutor.

Sin embargo, considero necesario precisar que, **si bien coincido en que debe revocarse la sentencia del Tribunal de Nuevo León**, porque el precepto normativo aplicado establece de manera literal que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados pueden presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el organismo electoral, **considero** que es indispensable aclarar que cuando se opte por la presentación ante el organismo electoral, ante la indeterminación legal del comité u órgano exacto, debe reconocerse la posibilidad de presentar la demanda ante la autoridad que emite el acto, o bien, ante el consejo general, no ante cualquier órgano desconcertado del Instituto Electoral Local, como podría ser a alguno de las Comisiones municipales.

2. Razones de la aclaración. En efecto, considero que es necesario precisar ante qué órganos del Instituto Electoral sería válida la presentación de un medio de impugnación, en el supuesto en el que se controvierta el cómputo de una elección municipal, de tal forma, estimo que es indispensable definir el alcance de la norma en cuestión, en el sentido de establecer que es lo que debe entenderse cuando el precepto señale que los medios de impugnación deben presentarse ante el *organismo electoral*.

Lo anterior, con la finalidad de que se aclare si fuere válido que los medios de impugnación se presenten ante la respectiva Comisión Municipal responsable, o bien si fuese válida su presentación ante cualquiera de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Al respecto, como anticipe, evidentemente, comparto el sentido de la presente sentencia, en concreto, en cuanto a considerar, a diferencia del Tribunal Local, que la demanda fue presentada de manera oportuna, porque de la literalidad del precepto normativo que establece que los juicios de inconformidad serán improcedentes cuando no se presenten ante el **organismo electoral** o el Tribunal Local, o su falta de definición o ambigüedad debe establecerse que, se deja abierta la posibilidad para que el medio de impugnación pueda

promoverse ante la autoridad administrativa electoral o bien, ante el Tribunal Local.

Ello, porque como anticipé, se advierte que la Ley Electoral Local no establece como requisito que los medios de impugnación ahí previstos deban presentarse directamente ante la autoridad competente para resolver.

En efecto, en el caso, la disposición legal que regula el tema en cuestión es el artículo 317 de la ley electoral, que se transcribe a continuación:

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado; [...]

Esto es, que la demanda local debió considerarse oportuna, pues no se advierte que la legislación establezca, en exclusiva, que debía presentarse ante el órgano competente para resolver.

16

En su lugar, lo que expresamente se dispone es que las demandas de juicios de inconformidad presentadas contra resultados puedan presentarse válidamente ante el Tribunal Electoral del Estado, o bien, ante el organismo electoral (Instituto o Comisión Electoral Local), conforme a lo dispuesto expresamente en la legislación local.

Sin embargo, consideró que, en un segundo nivel, debe precisarse que cuando se opta por la presentación ante **el organismo electoral**, ante la indeterminación legal del comité u órgano exacto, debe reconocerse la posibilidad de presentar la demanda **ante la autoridad que emite el acto, o bien, ante el consejo general, órgano central de la Comisión Estatal Electoral**.

Esto, porque estamos frente a un mandato de presentación inexacto o imperfecto, pues el organismo electoral, es una expresión referente a todo el Organismo Público Local Electoral o Instituto Local, y no a un órgano preciso.



De manera que, ante dicha situación, lo procedente es, en principio, reconocer la validez de la interpretación más benéfica para el acceso a la justicia, en la que se reconozca que la demanda puede presentarse ante la autoridad que emite el acto o bien ante el consejo general (órgano central) y, posteriormente, aclara que es lo que debe entenderse cuando el precepto señala que los medios de impugnación deben presentarse ante el *organismo electoral* y, en relación a ello, el suscrito considera que los medios de impugnación se deben presentar ante la respectiva Comisión Municipal responsable, o bien ante cualquiera de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.